

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 27 de agosto de 2020

MHCD N° 1352

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE ADMISIÓN Y DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS Y EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 5° Y 6° DE LA LEY N° 4.758/2012 ‘QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN’, Y SUS MODIFICATORIAS”**, remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 2360/2020 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

JOP/ S-209504

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N°....

QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE ADMISIÓN Y DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS Y EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 5° Y 6° DE LA LEY N° 4.758/2012 ‘QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN’, Y SUS MODIFICATORIAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY. Establécese la gratuidad de los cursos de admisión y de grado en todas las Universidades Públicas del país, en el Instituto Superior de Bellas Artes, Instituto Nacional de Educación Superior, Institutos de Formación Docente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias y en el Instituto Nacional de Salud, para los egresados de la Educación Media de instituciones educativas del sector oficial o instituciones educativas del sector subvencionado. La gratuidad, se extiende de igual manera, a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

La condición de vulnerabilidad se acreditará conforme a requisitos a ser establecidos, bajo Reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.- DEL FINANCIAMIENTO DE LA GRATUIDAD. Modifícanse los Artículos 3°, 5° y 6° de la Ley N° 4758/2012 QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN, y sus modificatorias, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley y que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 3°.- Los recursos del Fondo Nacional De Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), serán distribuidos de la siguiente manera:

a) 25% (veinticinco por ciento) al Tesoro Nacional para programas y proyectos de infraestructura.

b) 26% (veintiséis por ciento) al Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación.

c) 25% (veinticinco por ciento) a los Gobiernos Departamentales y Municipales.

d) 10% (diez por ciento) para el Fondo Nacional para la Salud.

e) 7% (siete por ciento) para la capitalización de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD); y,

f) 7% (siete por ciento) para las Universidades Públicas del país, el Instituto Superior de Bellas Artes, el Instituto Nacional de Educación Superior, Institutos de Formación Docente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias y el Instituto Nacional de Salud."






*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

“Art. 5°.- La distribución y depósito de los ingresos destinados a las Gobernaciones y Municipios señalados en el Artículo 3°, inciso c) de la presente Ley, será hecha y los fondos transferidos por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 15 (quince) primeros días del mes siguiente al que fueron depositados dichos recursos en el Banco Central del Paraguay por la Entidad Binacional Itaipú, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquellos y destinados exclusivamente a financiar gastos de inversión. Para disponer de dichos fondos, las Gobernaciones y Municipalidades deberán estar al día con la rendición de cuentas de las partidas provenientes de este Fondo, que hayan sido recibidas con antelación.

La distribución de los recursos destinados a las Instituciones señaladas en el Artículo 3°, inciso f) se realizará en proporción resultante del cálculo basado en el promedio de los ingresos efectivamente realizados en los Ejercicios Fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, originados en Aranceles Educativos de egresados de la Educación Media de instituciones educativas del sector oficial o instituciones educativas del sector subvencionado.”

“Art. 6°.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, habilitará en el Banco Central del Paraguay las Cuentas de Ingresos que sean necesarias para el depósito de los desembolsos a ser realizados por la Entidad Binacional Itaipú, en virtud al Artículo 2° de la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda transferirá los fondos a las Universidades Públicas del país, al Instituto Superior de Bellas Artes, al Instituto Nacional de Educación Superior, a Institutos de Formación Docente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias, y al Instituto Nacional de Salud dentro de los 15 (quince) primeros días del mes siguiente al que fueron depositados dichos recursos en el Banco Central del Paraguay por la Entidad Binacional de Itaipú, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquellos y destinados exclusivamente a financiar la gratuidad de los cursos de admisión y de grado.”

Artículo 3°.- DE LA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS. Los fondos originados por la aplicación de esta Ley serán utilizados para:

a) Para la sustitución de los ingresos originados en los Aranceles Educativos de cursos de grado y admisión aplicados por las Universidades Públicas del país, al Instituto Superior de Bellas Artes, Instituto Nacional de Educación Superior y a Institutos de Formación Docente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias y al Instituto Nacional de Salud, para cada programa y subprograma presupuestario.

b) **FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS:** Créase este fondo con el remanente que pudiere haber de la aplicación de esta Ley, a ser destinado al otorgamiento de Becas y a la provisión de materiales a estudiantes de los cursos de admisión y de grado de las Universidades Públicas del país, del Instituto Superior de Bellas Artes, Instituto Nacional de Educación Superior, Institutos de Formación Docente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias y al Instituto Nacional de Salud, conforme se establece en el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

La reglamentación para el otorgamiento de Becas y Ayudas, se realizará, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley.





*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Artículo 4°.- DE LA REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación y entrará en vigencia al día siguiente de la misma.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
EDUCACION, CULTURA Y CULTO
PRESUPUESTO
CUENTAS Y CONTROL DE EJECUCION
PRESUPUESTARIA

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2360.-

EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N° 57837

Asunción, 27 de julio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHÍBE EL ARANCELAMIENTO DE LOS CURSOS DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 4758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION”, Y SUS MODIFICATORIAS**, presentado por el senador Víctor Ríos, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 23 de julio de 2020.

Muy atentamente.


Gilberto Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario




Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-209504



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE PROHÍBE EL ARANCELAMIENTO DE LOS CURSOS DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 4758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION”, Y SUS MODIFICATORIAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Prohíbese todo tipo de arancelamiento de los cursos de grado en todas las universidades públicas del país.

Artículo 2.º Declárase totalmente gratuitos todos los cursos de grado desarrollados en las universidades nacionales de toda la República.

Artículo 3.º A los efectos de garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, modifícase el artículo 3º de la Ley N° 4758/2012 QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION, y sus modificatorias, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 3.º** Los recursos del FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) serán distribuidos de la siguiente manera:

a) 28% (veintiocho por ciento) al Tesoro Nacional para programas y proyectos de infraestructura.

b) 23% (veintitrés por ciento) al Fondo para la Excelencia de la Educación e Investigación.

c) 25% (veinticinco por ciento) a los Gobiernos Departamentales y Municipales.

d) 13,5% (trece coma cinco por ciento) para el Fondo Nacional para la Salud.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

e) 3,5% (tres coma cinco por ciento) para la capitalización de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).


f) 7% (siete por ciento) Universidades Nacionales para el financiamiento de la ley que establece la exoneración de aranceles educativos.”

Artículo 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Gilberto Astini Santiviago
Secretario Parlamentario




Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador Víctor Ríos Ojeda

Asunción, 8 de junio de 2020

SEÑOR
BLAS LLANO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

E. S. D.

Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los colegas Senadores a los efectos de manifestarle cuanto sigue:

Que, vengo a presentar el Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE EL ARANCELAMIENTO DE LOS CURSOS DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS" a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional y en consecuencia, dársele el trámite de rigor.

Cabe resaltar que, con el proyecto de Ley planteado estaremos cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales que garantizan el derecho de nuestros conciudadanos a la educación superior universitaria. Se adjunta la exposición de motivos y el texto del proyecto.

Sin otro particular, y en la confianza de su acompañamiento en plenaria, me despido expresándole mi más alta y distinguida consideración.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL
P/A
Lic. Carolina Cáceres.
Jefe de Gabinete.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador Víctor Ríos Ojeda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Final de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe que se celebró en el año 2008 en Cartagena Colombia sostuvo que la Educación Superior es un bien público social, un derecho humano y universal y un deber del Estado. En esta misma posición se pronunció la Conferencia Mundial de Educación Superior que se realizó en el año 2009 en la sede central de la UNESCO de París, afirmando que: "La educación superior, en tanto que bien público, es responsabilidad de todas Las partes interesadas, en particular de los gobiernos" y convocó a un llamamiento a la acción de los Estados miembros para garantizar las inversiones adecuadas en la educación superior y la investigación, en sintonía con las necesidades y expectativas crecientes de la sociedad.

Nuestra Constitución Nacional preceptúa claramente que "Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad" (artículo 73). "Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna" (artículo 74). Y con relación a las obligaciones del Estado afirma que: "La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas" (artículo 76).

En tanto que, la Ley N° 4995 "De Educación Superior" actualmente vigente en nuestro país en su artículo 4° prescribe que: "Como bien público, la educación superior es responsabilidad del Estado, en cuanto a su organización, administración, dirección y gestión del sistema educativo nacional. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la educación superior como un derecho humano fundamental para todos aquellos que quieran y estén en condiciones legales y académicas para cursarla".

Con la aprobación de este proyecto de Ley se estaría concretando las disposiciones constitucionales y legales respecto de la responsabilidad fundamental del Estado con la educación superior universitaria en nuestro país.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

P/A *[Handwritten Signature]*
Lic. Carolina Cáceres.
Jefe de Gabinete